

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 27 de agosto de 2021 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho a fin de proveer sobre su calificación. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Diecisiete de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2021-0775

Encontrándose las diligencias al Despacho a fin de proveer sobre su calificación, encuentra esta judicatura que el documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del CGP, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)” (Se resaltó).

En el caso que ahora se revisa, el documento aportado como fuente del recaudo, lo constituye un contrato U.T.I.H –GRAM/CTDC-007 y una acta de verificación contrato, el cual carece del requisito de exigibilidad, toda vez que en la mencionada acta se reconoció en efecto un saldo a favor del demandante por la suma de \$6.900.647, pero en ningún momento se indicó en qué fecha se cancelaría, por lo que no es posible tener como fecha de exigibilidad el día en que se suscribió la mencionada acta de verificación, en tanto ella comprende la fecha de creación del documento.

De igual manera, en dicho documento quedó expresado que el contrato UTIH2017 no había sido liquidado y que por consiguiente que “una vez que se pague lo adeudado se procederá a la liquidación del mismo, sin indicar fecha alguna.

Así las cosas, se destaca que si la obligación no es exigible, por lo tanto, no es factible librar la orden de pago pretendida por el actor en la medida en que los documentos aportados no reúnen las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por WILLIAM MELO BALLESTEROS contra UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017 por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a la actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

9 yuc

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 071
EVELYN GISELLA BARRETO CHALA
Secretaria